

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la subsanación de demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2239
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: OLMEDO DÍAZ SALINAS
Radicación: 760014003008202200516

1. Al revisar el escrito de subsanación de demanda presentado por la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, se observa nuevamente confusión o duda sobre la causación y el valor de los intereses remuneratorios y moratorios solicitados, a saber, lo manifestado en el apartado "**SEGUNDA**" no guarda relación con el desglose y discriminación de los intereses enunciados, al no corresponder el valor de cada uno con el valor total, es decir, se indica que el valor total de los intereses moratorios y remuneratorios causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco -25 de mayo de 2021- es de **\$4.229.599** y al discriminarlos según su origen se presentan dos valores diferentes: a) \$ **1.827.193** por concepto de intereses remuneratorios causados a partir del 10 de enero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2021; b) \$519.732 por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de febrero del 2021 hasta el 25 de mayo del 2021, para un total de **\$ 2.346.925.**

Si bien es cierto, se subsanó el yerro concerniente a indicar de manera precisa los extremos de causación de ambos intereses, sigue presentándose confusión frente a lo ya explicado, por lo que es menester requerir a la parte activa para que aclare nuevamente lo requerido y subsane en debida forma el escrito demandatorio, conforme con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De otro lado se avizora otra causal de inadmisión, al no incorporarse dentro de los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de "SERLEFIN", conforme con lo dispuesto en el art. 75 ibidem por lo que se solicitará a la parte demandante cumplir con este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado¹,

RESUELVE

1. DECLARA INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 112

Fecha: OCT.06. 2022



A.V.

**Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81277350a192e9109b6eec12eca9729f00b1fb22b608f8b57252cc59433f306a**

Documento generado en 05/10/2022 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**